

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

## **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público local.

## **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

## **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

## **ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán sujetas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas para cada aprovechamiento.

2.-Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

### **TARIFA 1ª: APROVECHAMIENTOS FIJOS O PERMANENTES**

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

#### **DESCRIPCION.....IMPORTE EUROS**

|  |        |
|--|--------|
| a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada m <sup>2</sup> y año.                                       | 57,06  |
| b) Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada m <sup>2</sup> y año | 102,39 |

|  |        |
|--|--------|
| c) Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada m <sup>2</sup> y año.  | 46,20  |
| d) Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada m <sup>2</sup> y año  | 61,67  |
| e) Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m <sup>2</sup> y año.   | 41,04  |
| f) Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m <sup>2</sup> y año.   | 51,31  |
| g) Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles.   |        |
| - Hasta 0,5 m <sup>2</sup> y año.  | 41,04  |
| - De 0,5 a 1 m <sup>2</sup> y año.   | 76,98  |
| - Más de 1 m <sup>2</sup> y año.   | 112,91 |
| h) Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo , o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año.  | 51,31  |
| i) Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación por unidad y año.   | 54,17  |
| j) Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales por cada m <sup>2</sup> y año.  | 5,19   |
| k) Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad y año.   | 453,82 |
| l) Por la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, cuando el espacio reservado se destine directamente a parada de vehículos, para uso exclusivo de viajeros, por cada m <sup>2</sup> o fracción. | 13,50  |

### **TARIFA 2ª: APROVECHAMIENTOS TEMPORALES**

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

| <u>DESCRIPCION.....</u>  | <u>IMPORTE EUROS</u> |
|--|----------------------|
| a) Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares: |                      |
| - por cada m <sup>2</sup> y día.   | 1,60                 |
| - por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes).   | 35,99                |
| b) Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados:                        |                      |
| - por cada m <sup>2</sup> y día.   | 1,12                 |
| - por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes).   | 23,63                |
| c) Puestos dedicados a la venta de bebidas cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:              |                      |
| - por cada m <sup>2</sup> y día.   | 2,17                 |
| - por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes).   | 47,50                |
| d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:       |                      |
| - por cada m <sup>2</sup> y día.   | 1,60                 |
| - por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes).   | 35,99                |
| e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:   |                      |

|   |        |       |
|---|--------|-------|
| - en carros y similares por unidad y día.   |        | 10,32 |
| - en vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día.  | 17,48  |       |
| f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc, por unidad y día.                             | 102,60 |       |
| g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares: |        |       |
| - por cada día.   | 10,32  |       |
| - por cada mes o fracción (mínimo 1 mes).   | 245,37 |       |

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

**TARIFA 3ª: VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, ETC.**

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

**DESCRIPCION.....IMPORTE EUROS**

|  |      |
|--|------|
| a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción.   | 2,17 |
| b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción. | 4,21 |
| c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción.           | 1,12 |
| d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción.          | 0,81 |
| e) Reserva de la vía pública para Mudanzas, carga y descarga de vehículos de materiales para obras, contenedores y colocación de grúas móviles por cada m <sup>2</sup> y día o fracción                            | 1,60 |

Cuando sea necesario efectuar la reserva con cierre de calle para carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas fijas o móviles, afectando al tráfico rodado, con independencia de la tasa por ocupación de la vía pública expresada en el párrafo anterior, se añadirá una tasa uniforme por día o fracción.

|   |       |
|---|-------|
| - Tasa por cierre de calle rodada y día o fracción. | 12,81 |
|---|-------|

Estas concesiones estarán condicionadas a estar al corriente de pago por liquidaciones anteriores por este concepto.

**TARIFA 4ª: MERCADILLO SEMANAL**

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

La tasa se liquidará por trimestres naturales salvo en los supuestos de alta, en cuyo caso se realizará el correspondiente prorrateo por días, y en los supuestos de baja, en cuyo caso se realizará el correspondiente prorrateo trimestral.

DESCRIPCION.....IMPORTE EUROS

- a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día. 2,17
- b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día. 4,21
- c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día. 5,19
- d) Venta de Productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día. 3,15

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.-La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.-Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.-Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO

1.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.-Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que será Trimestral.

3.-Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultará posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9º.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.-En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la liquidación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas.

4.-En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

ARTÍCULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1.-La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.-En los supuestos por tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 12º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, empezará a regir el día 1 de enero de 2021, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2024 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.